

INE/CG157/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 65/13

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 65/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre del dos mil trece, el otrora Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al año dos mil doce, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, Considerando **2.3**, inciso **n**), conclusión **54**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las

Conclusiones 35, 39, 41, 42, 54, 64, 66 y 71 lo siguiente:

(...)

V. Conclusión 54

Servicios Generales

“54. El partido omitió presentar documentación que permitiera determinar, si se justifica el egreso realizado por concepto de pagos de seguros vehiculares; así como, verificar la propiedad de los mismos, por \$55,644.00”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seguros y Fianzas”, se observó el registro de una póliza que tiene como documentación soporte una póliza de seguro por concepto de cobertura de seguro vehicular y relación de vehículos beneficiados; sin embargo, del análisis a dicha relación, se observaron 5 vehículos relacionados como asegurados que no fueron localizados en su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2012. A continuación se detallan los casos en comento:

| MARCA | DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO | MODELO | NO. DE SERIE ¹ |
|----------------|--------------------------|--------|---------------------------|
| NISSAN | TSURU | 1997 | ***** |
| CHRYSLER | STRATUS | 2006 | ***** |
| VOLKSWAGEN | VW JETTA | 2006 | ***** |
| GENERAL MOTORS | SUBURBAN | 2006 | ***** |
| AUTOBUS | AUTOBUS JAGUAR | 2000 | ***** |

En consecuencia, con la finalidad de que esta autoridad tuviera la certeza de que los vehículos beneficiados con la cobertura del seguro son propiedad del partido, mediante oficio UF-DA/6398/13 del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *El Inventario de Activo Fijo al 31-12-12, en el cual se detallaran los vehículos señalados en el cuadro que antecede.*
- *Las facturas originales a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales que acreditaran la propiedad de los vehículos señalados en el cuadro que antecede.*
- *Los contratos de compra-venta celebrados entre el partido y las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles.*
- *Las copias de los cheques, a nombre de las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*

¹ El número de serie de cada vehículo, se describe en el anexo único de la presente resolución.

o, en su caso, las copias de las transferencias bancarias, anexos a sus respectivas pólizas.

- *Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de dichas adquisiciones.*

- *EL formato "IA", Informe Anual, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.*

⊖ En caso de que los vehículos provinieran de aportaciones en especie presentara lo siguiente:

- *La póliza contable con su respectiva documentación soporte consistente en recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales "RMES-PRD-CEN" o de aportaciones de simpatizantes en especie "RSES- PRD-CEN", según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado, anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.*

- *El control de folios "CF-RMES" y "CF-RSES", según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de la aportación.*

- *EL formato "IA", Informe Anual, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 39, 40, 41, 65, 79, 80, 81, 84, 100, 105, 106, 107, 108, 149 y 153 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/591/13 de fecha 12 de julio de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7136/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara nuevamente lo siguiente:

- *El Inventario de Activo Fijo al 31-12-12, en el cual se detallaran los vehículos señalados en el cuadro que antecede.*

- *Las facturas originales a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales que acreditaran la propiedad de los vehículos señalados en el cuadro que antecede.*

- *Los contratos de compra-venta celebrados entre el partido y las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles.*

- *Las copias de los cheques, a nombre de las personas físicas o morales que enajenaron dichos automóviles, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o, en su caso, las copias de las transferencias bancarias, anexos a sus respectivas pólizas.*

- *Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de dichas adquisiciones.*

- *EL formato “IA”, Informe Anual, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.*

∞ En caso de que los vehículos provinieran de aportaciones en especie presente lo siguiente:

- *La póliza contable con su respectiva documentación soporte consistente en recibos originales de aportaciones de militantes, organizaciones sociales “RMES-PRD-CEN” o de aportaciones de simpatizantes en especie “RSES- PRD-CEN”, según correspondiera, los cuales debían especificar el criterio de valuación utilizado, anexando la documentación que ampare dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.*

- *El control de folios “CF-RMES” y “CF-RSES”, según correspondiera, con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio magnético.*

- *Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se pudiera verificar el registro contable de la aportación.*

- *El formato “IA”, Informe Anual, en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 39, 40, 41, 65, 79, 80, 81, 84, 100, 105, 106, 107, 108, 149 y 153 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/646/13 de fecha 26 de agosto de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna respecto a los vehículos observados y que fueron asegurados en las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/13**

| SUBCUENTA | REFERENCIA CONTABLE | AVISO DE COBRO | | | | | COTIZACIÓN |
|-------------------|---------------------|------------------|---------------------------------------|---|-------------------------------------|--------------|--|
| | | PÓLIZA DE SEGURO | PRESTADOR DE SERVICIO | PERIODO DE COBERTURA | CONCEPTO | IMPORTE | |
| Seguros y Fianzas | PD-TBT565/09-12 | 3815 | Seguros Banorte-Generali, S.A de C.V. | Del 3 de julio de 2012 al 3 de julio del 2013 | Flotillas PYMES D.F. (centro y sur) | \$256.63 | Presentan una relación de 31 vehículos con una prima total de \$340,211.87 |
| | | 3816 | | | | 1.36 | |
| | | 3817 | | | | 46,014.44 | |
| TOTAL | | | | | \$37,566.07 | | |
| | | | | | | \$340,211.87 | |

A continuación se indica el detalle de los automóviles relacionados en la flotilla asegurada y no localizados en la contabilidad del partido:

| MARCA | DESCRIPCION DEL VEHICULO | MODELO | NO. DE SERIE | PRIMA TOTAL (según cotización) |
|----------------|--------------------------|--------|--------------|--------------------------------|
| NISSAN | TSURU | 1997 | ***** | \$5,698.00 |
| CHRYSLER | STRATUS | 2006 | ***** | 10,725.00 |
| VOLKSWAGEN | VW JETTA | 2006 | ***** | 12,142.00 |
| GENERAL MOTORS | SUBURBAN | 2006 | ***** | 16,188.00 |
| AUTOBUS | AUTOBUS JAGUAR | 2000 | ***** | 10,891.00 |
| TOTAL | | | | \$55,644.00 |

Consecuentemente, al no tener certeza del origen y uso de dichos vehículos, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si se justifica el egreso realizado por concepto de pago de seguros vehiculares; así como, verificar la propiedad de los mismos y así constatar si el partido debió reportarlos y registrarlos en su Inventario de activo fijo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente respectivo, así como registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-UFRPP 65/13**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 14-15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El ocho de octubre del dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 16 del expediente)

- b) El once de octubre del dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 20 del expediente). (Foja 17 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8331/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8337/2013, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 19 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El ocho de octubre del dos mil trece mediante oficio UF/DRN/310/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara la documentación obtenida en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, en relación al egreso realizado por concepto de pago de seguros vehiculares y la propiedad de los mismos por un importe de \$55,644.00 (Foja 20 del expediente).
- b) El diez de octubre del día mil trece mediante oficio UF-DA/204/2013, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada (Fojas 21-60 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/13**

- c) El veintidós de enero del dos mil catorce mediante oficio UF/DRN/011/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, el Partido de la Revolución Democrática reportó la erogación realizada para el pago de las facturas correspondientes a las pólizas 3815,3816 y 3817, que amparan un monto de \$353,419.71 (Fojas 101-102 del expediente).
- d) El veintidós de enero de dos mil catorce mediante oficio UF-DA/011/14, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 103-107 del expediente).
- e) El siete de octubre de dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DRN/186/2014 se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una cotización respecto del costo de los vehículos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 524-525 del expediente).
- f) El quince de octubre de dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DA/0105/14, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 526-563 del expediente).
- g) El dos de marzo del dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/132/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si alguno de los Partidos Nacionales ha reportado en su activo fijo, los vehículos materia del presente procedimiento (Fojas 564-565 del expediente).
- h) El once de marzo mediante oficio INE/UTF/DA-F/0134/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada (Fojas 566-567 del expediente).
- i) El veintiocho de julio y el veinticuatro de agosto dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/958/2015 e INE/UTF/DRN/1035/2015 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría información en relación al costo de dos de los vehículos materia del asunto (Tsuru y Jetta) (Fojas 595-598 del expediente).
- j) El treinta y uno de agosto del dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DA-F/0368/15 la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 599-673 del expediente).

VII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El trece de noviembre del dos mil trece y diez de enero del dos mil catorce mediante oficios UF/DRN/9044/2013 y UF/DRN/100/2014, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, la documentación que acreditara la propiedad de los vehículos de los cuales realizaron el pago de los seguros, el inventario de activo fijo al 31 de julio de 2012, en el cual se viera reflejado el registro de los vehículos, o en su caso los contratos y todos los documentos soporte que constataran el uso, goce y disfrute de los vehículos (Fojas 61-62 y 99-100 del expediente).
- b) El veintitrés de abril y veintiuno de mayo de dos mil catorce mediante oficios INE/UF/DRN/0318/2014 e INE/UF/DRN/02148/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática la documentación que acreditara la propiedad de los vehículos de los cuales realizaron el pago de los seguros, el inventario de activo fijo al 31 de julio de 2012, en el cual se viera reflejado el registro de los vehículos, o en su caso los contratos y todos los documentos soporte que constataran el uso, goce y disfrute de los vehículos (Fojas 247-252 del expediente).
- c) El treinta de treinta de julio del dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19609/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción del Partido de la Revolución Democrática la documentación que acreditara la propiedad de los vehículos respecto de los cuales habían realizado el pago de los seguros, el inventario de activo fijo al 31 de julio de 2012, en el cual se reflejara el registro de los vehículos, o en su caso los contratos y todos los documentos soporte que constataran el uso, goce y disfrute de los vehículos (Fojas 674-679 del expediente).

Al respecto, a la fecha de aprobación de la presente Resolución, los funcionarios mencionados, no dieron contestación a los requerimientos formulados

VIII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V.

- a) El diecinueve de noviembre del dos mil trece mediante oficio UF/DRN/9053/2013, se solicitó al Representante Legal de Banorte Generali, S.A. de C.V. informara y remitiera toda la documentación con la que contara en relación a la contratación de cobertura de seguros vehiculares que llevó a cabo con el Partido de la Revolución Democrática para los vehículos materia del procedimiento de mérito, así como la forma de pago de los seguros (Fojas 63-69 del expediente).
- b) El cinco de diciembre del dos mil trece mediante escrito sin número, la apoderada de Seguros Banorte Generali, S.A de C.V. Grupo Financiero Banorte, envió a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos escrito mediante el cual remitió copia de las pólizas de seguro de los automóviles materia del procedimiento emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática (Foja 70-96 del expediente).
- c) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/19629/2015 se solicitó al representante legal de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., informara y proporcionara documentación en relación a la contratación y pago de las pólizas de los seguros de los automóviles materia del presente asunto (Fojas 684-691 del expediente).
- d) En acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del dos mil quince se hace constar que la dirección que se tiene registrada para llevar a cabo la diligencia es incorrecta, por lo cual dicha acta quedo fijada en los estrados que ocupa la Junta Local en esa entidad, misma que fue retirada setenta y dos horas después de su fijación para los efectos conducentes (Fojas 692-694 del expediente).

IX. Acuerdo de Ampliación para resolver.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 97 del expediente).

- b) El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10134/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido (Foja 98 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

- a) El veintitrés de enero del dos mil catorce mediante oficio UF/DRN/370/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal toda la documentación con la que contara que acreditara la propiedad de los vehículos que amparan las pólizas materia del presente procedimiento asegurados por el referido instituto político (Foja 108-109 del expediente)
- b) El diecisiete de febrero del dos mil catorce mediante oficio DRPT/SIE/01128/2014, el Subdirector de Información y Estadística de la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal dio contestación a la solicitud formulada (Fojas 110-114 del expediente).
- c) El veintisiete de febrero del dos mil catorce mediante oficio UF/DRN/1371/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al funcionario citado en el inciso anterior, la documentación faltante solicitada a los Módulos de Control Vehicular de Álvaro Obregón e Insurgentes (Fojas 115-116 del expediente).
- d) El seis de marzo del dos mil catorce, el Subdirector de Información y Estadística de la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal remitió a la Unidad de Fiscalización copia de los oficios STV/DRPT/SIE/02745/2014 y STV/DRP/SIE/02744/2014/2014 mediante los cuales se hace un recordatorio extra urgente a los módulos de control vehicular de Álvaro Obregón e Insurgentes para que remitan la información solicitada (Fojas 119-120 del expediente).
- e) El veintiséis de marzo del dos mil catorce mediante UF/DRN/2321/2014 la Unidad de Fiscalización le solicitó al Director del Registro Público del Transporte de la Secretaria de Transporte y Vialidad del Distrito Federal remita toda la información y documentación con la que cuente que acredite la propiedad de los vehículos materia del procedimiento (Fojas 122-123 del expediente).

- f) El veintiuno de abril del dos mil catorce mediante oficio STV/DRPT/SIE/04043/2014, el Subdirector de Información y Estadística del Registro Público del Transporte dio respuesta a los oficios UF/DRN/0370/2014 y UF/DRN/2321/2014 remitiendo la información y documentación requerida (Fojas 397-460 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

- a) El siete de marzo del dos mil catorce mediante oficio UF/DRN/1881/2014 la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal remitiera toda la información y documentación que constara en sus archivos que acreditara la propiedad de los vehículos materia del procedimiento en el que se actúa (Fojas 117-118 del expediente).
- b) El dieciocho de marzo del dos mil catorce mediante oficio DR/JCGR/061/2014, el Director del Registro de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal dio respuesta al requerimiento formulado (Foja 121 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a Organismos Públicos Electorales Locales.

Se solicitó a los Institutos Electorales Locales informaran si el Partido de la Revolución Democrática reportó en el inventario de activo fijo presentado ante los dichos Organismos Electorales, los vehículos materia del procedimiento y de ser el caso, remitieran toda la información y documentación relacionada: A continuación se detallan los oficios de solicitud y respuesta: (Fojas 124-246 del expediente).

| | No. de Oficio | Fecha de oficio | Organismo Público Local | No. de oficio de Respuesta | Fecha de respuesta | Sentido de Respuesta |
|---|------------------|-----------------|---|----------------------------|--------------------|----------------------|
| 1 | UF/DRN/2385/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral de Aguascalientes | IEE/DOFRPP/041/2014 | 10/04/2014 | Sin información. |
| 2 | UF/DRN/2386/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California | DFRPP/349/2014 | 10/04/2014 | Sin información. |
| 3 | UF/DRN/2387/2014 | 28/03/2014 | Instituto Estatal electoral del Estado de Baja California Sur | CFFPP/051/2014 | 04/04/2014 | Sin información. |
| 4 | UF/DRN/2388/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del | UFRPAP/081/2014 | 07/04/2014 | Sin información. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/13**

| | No. de Oficio | Fecha de oficio | Organismo Público Local | No. de oficio de Respuesta | Fecha de respuesta | Sentido de Respuesta |
|----|------------------|-----------------|--|----------------------------|--------------------|----------------------|
| | | | Estado de Campeche | | | |
| 5 | UF/DRN/2389/2014 | 28/03/2014 | Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas | COFEL/DGF/030/2014 | 12/05/2014 | Sin información. |
| 6 | UF/DRN/2390/2014 | 28/03/2014 | Instituto estatal Electoral de Chihuahua | IEE/CPFRPyAP/031/2014 | 14/04/2014 | Sin información. |
| 7 | UF/DRN/2391/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila | IEPCC/DUFRPP/1346/2014 | 15/04/2014 | Sin información. |
| 8 | UF/DRN/2392/2014 | 28/03/2014 | Presidencia de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Colima | CF-01/2014 | 14/04/2014 | Sin información. |
| 9 | UF/DRN/2393/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Distrito Federal | IEDF/UTEF/221/2014 | 02/04/2014 | Sin información. |
| 10 | UF/DRN/2394/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango | UF/DRN/2394/2014 | 08/04/2014 | Sin información. |
| 11 | UF/DRN/2395/2014 | 26/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato | CF/044/2014 | 07/04/2014 | Sin información. |
| 12 | UF/DRN/2396/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Guerrero | IEEG/UTF/IV/2014 | 08/04/2014 | Sin información. |
| 13 | UF/DRN/2397/2014 | 28/03/2014 | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo | CAF/2014/JUN/004 | 30/06/2014 | Sin información. |
| 14 | UF/DRN/2398/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco | 074/2014UFRPP | 14/04/2014 | Sin información. |
| 15 | UF/DRN/2399/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de México | IEEM/OTF/140/2014 | 09/04/2014 | Sin información. |
| 16 | UF/DRN/2400/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Michoacán | IEM/UF/056/2014 | 14/04/2014 | Sin información. |
| 17 | UF/DRN/2401/2014 | 28/03/2014 | Instituto Estatal Electoral del | IEE/SE/060/2014 | 15/04/2014 | Sin información. |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/13**

| | No. de Oficio | Fecha de oficio | Organismo Público Local | No. de oficio de Respuesta | Fecha de respuesta | Sentido de Respuesta |
|----|------------------|-----------------|---|-------------------------------------|--------------------|----------------------|
| | | | Estado de Morelos | | | |
| 18 | UF/DRN/2402/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Nayarit | S/N | 14/04/2014 | Sin información. |
| 19 | UF/DRN/2403/2014 | 28/03/2014 | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León | CEE/DF/035/14 | 11/04/2014 | Sin información. |
| 20 | UF/DRN/2404/2014 | 28/03/2014 | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca | I.E.E.P.C.O./U.T.F.R.P. P./070/2014 | 02/04/2014 | Sin información. |
| 21 | UF/DRN/2405/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Puebla | IEE/UF-0041/14 | 21/04/2014 | Sin información. |
| 22 | UF/DRN/2406/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral de Querétaro | DEOE0/75/14 | 07/04/2014 | Sin información. |
| 23 | UF/DRN/2407/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo | DPP/032/14 | 28/04/2014 | Sin información. |
| 24 | UF/DRN/2408/2014 | 28/03/2014 | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de SLP | CEEPC/UF/191/2014 | 24/04/2014 | Sin información |
| 25 | UF/DRN/2409/2014 | 28/03/2014 | Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa | CEE/SG/0064/2014 | 11/04/2014 | Sin información |
| 26 | UF/DRN/2410/2014 | 28/03/2014 | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora | CEE/DEF/045/2014 | 15/04/2014 | Sin información |
| 27 | UF/DRN/2411/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco | OTF/198/2014 | 07/04/2014 | Sin información |
| 28 | UF/DRN/2412/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas | UF0039/2014 | 10/04/2014 | Sin información |
| 29 | UF/DRN/2413/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala | IET-DPAF-057/2014 | 09/04/2014 | Sin información |
| 30 | UF/DRN/2414/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral Veracruzano | IEV/UFPP/98/2014 | 11/04/2014 | Sin información |
| 31 | UF/DRN/2415/2014 | 28/03/2014 | Instituto de | U.T.F./053/2014 | 10/04/2014 | Sin |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/13**

| | No. de Oficio | Fecha de oficio | Organismo Público Local | No. de oficio de Respuesta | Fecha de respuesta | Sentido de Respuesta |
|----|------------------|-----------------|---|----------------------------|--------------------|----------------------|
| | | | Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán | | | información |
| 32 | UF/DRN/2416/2014 | 28/03/2014 | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas | IEEZ-01/168/14 | 09/04/2014 | Sin información |

XIII. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral

- a) El veinticuatro de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0645/2014 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal realizara al menos cinco cotizaciones con empresas dedicadas a la venta de autos para determinar el costo de los vehículos materia del presente procedimiento (Fojas 253-254 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil catorce mediante oficio INE/JLE-DF/02028/2014 el Vocal Ejecutivo dio cumplimiento a la solicitud formulada. (Fojas 255-261 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Secretarías de Finanzas de las entidades federativas.

Se solicitó a los Secretarías de Fianzas de las 31 entidades federativas informaran y proporcionararan toda la información y documentación que constara en sus archivos que acreditara la propiedad de los vehículos materia del procedimiento en el que se actúa. A continuación se detallan los oficios de solicitud y el sentido de la respuesta: (Fojas 262-373 del expediente).

| | No. de Oficio | Fecha de oficio | Secretaría de finanzas de cada Entidad | No. de oficio de Respuesta | Fecha de respuesta | Sentido de Respuesta |
|---|-----------------------|-----------------|--|----------------------------|--------------------|----------------------|
| 1 | INE/UTF/DRN/0861/2014 | 01/07/2014 | Aguascalientes | DGR193636/2014 | 10/07/2014 | Sin información |
| 2 | INE/UTF/DRN/0862/2014 | 01/07/2014 | Baja California | 142996 | 07/08/2014 | Sin información |
| 3 | INE/UTF/DRN/0863/2014 | 01/07/2014 | Baja California Sur | SF-DI-776/2014 | 09/07/2014 | Sin información |
| 4 | INE/UTF/DRN/864/2014 | 01/07/2014 | Campeche | SF04/SSI/DI/2086/2014 | 04/08/20104 | Sin información |
| 5 | INE/UTF/DRN/865/2014 | 01/07/2014 | Coahuila | ACR/CV/1452/2014 | 16/07/2014 | Sin información |

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/13**

| | No. de Oficio | Fecha de oficio | Secretaria de finanzas de cada Entidad | No. de oficio de Respuesta | Fecha de respuesta | Sentido de Respuesta |
|----|----------------------|------------------------|---|--------------------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| 6 | INE/UTF/DRN/866/2014 | 01/07/2014 | Colima | SFA.DGJ.DCN.135/2014 | 15/07/2014 | Sin información |
| 7 | INE/UTF/DRN/867/2014 | 01/07/2014 | Chiapas | ST/SUBT/DRyCT/0405/14 | 19/08/2014 | Sin información |
| 8 | INE/UTF/DRN/868/2014 | 01/07/2014 | Chihuahua | DPCO-784/2014 | 14/07/2014 | Sin información |
| 9 | INE/UTF/DRN/869/2014 | 01/07/2014 | Durango | DR/DPC/1935/2014 | 17/07/2014 | Sin información |
| 10 | INE/UTF/DRN/870/2014 | 01/07/2014 | Guanajuato | 8693/14 | 14/07/2014 | Sin información |
| 11 | INE/UTF/DRN/871/2014 | 01/07/2014 | Guerrero | SEFINA/J/366/2014 | 04/08/2014 | Sin información |
| 12 | INE/UTF/DRN/872/2014 | 01/07/2014 | Hidalgo | SFA-SI-01-495/2014 | 15/07/2014 | Sin información |
| 13 | INE/UTF/DRN/873/2014 | 01/07/2014 | Jalisco | 555/2014 | 14/07/2014 | Sin información |
| 14 | INE/UTF/DRN/874/2014 | 01/07/2014 | Estado de México | DGRETP/22305A000/2014/1438 | 10/07/2014 | Sin información |
| 15 | INE/UTF/DRN/875/2014 | 01/07/2014 | Michoacán | SFA-SDI-DCV/003626/2014 | 23/07/2014 | Sin información |
| 16 | INE/UTF/DRN/876/2014 | 01/07/2014 | Morelos | SMYT/DGJ/2060/VII/2014 | 14/07/2014 | Sin información |
| 17 | INE/UTF/DRN/877/2014 | 01/07/2014 | Nayarit | 1488/2014 | 16/07/2014 | Sin información |
| 18 | INE/UTF/DRN/878/2014 | 01/07/2014 | Nuevo León | ICV-CCO-I-7707/14 | 14/07/2014 | Sin información |
| 19 | INE/UTF/DRN/879/2014 | 01/07/2014 | Oaxaca | SF/USJ/DAP/0298/2014 | 04/08/2014 | Sin información |
| 20 | INE/UTF/DRN/880/2014 | 01/07/2014 | Puebla | SFA-SI-DI-scv-4695/2014 | 10/07/2014 | Sin información |
| 21 | INE/UTF/DRN/881/2014 | 01/07/2014 | Querétaro | DI/DCV/06995/2014 | 08/07/2014 | Sin información |
| 22 | INE/UTF/DRN/882/2014 | 01/07/2014 | Quintan Roo | SEFIPLAN/SSI/DR/DC VAF/0837/VII/2014 | 22/07/2014 | Sin información |
| 23 | INE/UTF/DRN/883/2014 | 01/07/2014 | San Luis Potosí | SF/DRPF/DCV/2103/2014 | 09/07/2014 | Sin información |
| 24 | INE/UTF/DRN/884/2014 | 01/07/2014 | Sinaloa | SAF/DR/3319/2014 | 04/08/2014 | Sin información |
| 25 | INE/UTF/DRN/885/2014 | 01/07/2014 | Sonora | DGR/DCV/P-13/2014/0234 | 22/10/2014 | Sin información |
| 26 | INE/UTF/DRN/886/2014 | 01/07/2014 | Tabasco | DR/904/2014 | 14/07/2014 | Sin información |
| 27 | INE/UTF/DRN/887/2014 | 01/07/2014 | Tamaulipas | DR/RC026373/2014 | 06/10/2014 | Sin información |
| 28 | INE/UTF/DRN/888/2014 | 01/07/2014 | Tlaxcala | DJ-2014-IX-1827 | 06/10/2014 | Sin información |
| 29 | INE/UTF/DRN/889/2014 | 01/07/2014 | Veracruz | SPAC/DACG/3153/J/2014 | 13/08/2014 | Sin información |
| 30 | INE/UTF/DRN/890/2014 | 01/07/2014 | Yucatán | SSP/DJ/18465/2014 | 01/09/2014 | Sin información |
| 31 | INE/UTF/DRN/889/2014 | 01/07/2014 | Zacatecas | DR/086/2014 | 14/07/2014 | Sin información |

XV. Solicitud de información y documentación a la Secretaria de Movilidad del Distrito Federal.

- a) El siete de agosto del dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DRN/1116/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, proporcionara la documentación con la que contara en sus archivos que acreditara la propiedad del vehículo Stratus, marca Chrysler, modelo 2006, placa 567 UBJ (Fojas 374-375 del expediente).
- b) El dieciocho de agosto del dos mil catorce mediante oficios SIE-1101-2014 y SIE-1360-2014, el Subdirector de Información y Estadística de la Secretaria de Movilidad del Distrito Federal remitió la documentación solicitada (Fojas 376-396 del expediente).
- c) El veintinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17792/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario de Movilidad remitiera toda la documentación e información que contara en relación al Autobús Jaguar modelos 2006, vehículo materia del presente asunto (Fojas 591-592 del expediente).
- d) El diecisiete de julio del dos mil quince mediante oficio SIE-08979-2015 el Subdirector de Información y Estadística dio cumplimiento al requerimiento solicitado con anterioridad (Fojas 593-594-A del expediente).

XVI. Requerimiento de información a diversas personas morales.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2231/2014 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la empresa Nissan Mexicana S.A. de C.V., señalara era el costo en 1997 del vehículo marca Nissan, Tsuru Austero GS y GSI, cuatro puertas, standar modelo 1997 (Fojas 464-466 del expediente).
- b) Mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización el tres de octubre del dos mil catorce, la referida persona moral dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 467-482 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2232/2014 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la empresa Chrysler de México S.A. de C.V, señalara cual era el costo del vehículo marca Chrysler, Stratus SE, 2.4L, automático, modelo 2006 (Fojas 483-485 del expediente).

- d) Mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización el veintidós de octubre del dos mil catorce la representante legal de Chrysler de México S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 486-500 del expediente).
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2234/2014 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la empresa General Motors S.A. de C.V., señalara cual era el costo del vehículo marca General Motors, Suburban C DVD CA CE PIEL, automática, modelo 2006 (Fojas 501-503 del expediente).
- f) Mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización el veintidós de octubre del dos mil catorce la representante legal de la empresa General Motors S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 504-514 del expediente).
- g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2233/2014 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la empresa Volkswagen de México S.A. de C.V., señalara cual era el costo del vehículo marca Volkswagen, Jetta A4 Trendline 2.0L, estándar, modelo 2006 (Fojas 515-521 del expediente).
- h) Mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización el veintitrés de octubre del dos mil catorce la dirección de asuntos legales de Volkswagen de México S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 522-523 del expediente).

XVII. Requerimiento de información a la Asociación Nacional de Comerciantes en Automóviles y Camiones Nuevos y Usados, A.C.

- a) El ocho de mayo y el quince de diciembre de dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/9082/2015 e INE/UTF/DRN/25926/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Asociación Nacional de Comerciantes en Automóviles y Camiones Nuevos y Usados, A.C. informara cual era el costo de los vehículos en referencia en el año en que se adquirieron (Fojas 568-576 y 756-757 del expediente).
- b) Mediante escritos de fecha trece de mayo y veintidós de diciembre ambos del dos mil quince la Asociación Nacional de Comerciantes en Automóviles y Camiones Nuevos y Usados, A.C dio contestación a los requerimientos formulados (Fojas 575 y 758 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al Representante Legal de Guía EBC Libro Azul

- a) El once de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/14265/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Guía EBC Libro Azul informara cual era el costo de los vehículos en referencia en el año en que se adquirieron (Fojas 578-585 del expediente).
- b) Mediante escrito de fecha doce de junio del dos mil quince, el C. Jorge Ramírez Ramos en nombre de Guía EBC Libro Azul, A.C dio contestación a los requerimientos formulados (Fojas 586-590 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintinueve de septiembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/21966/2015 se solicitó a la citada autoridad, proporcionara toda la información con la que contara en relación a los vehículos asegurados materia del procedimiento en el que se actúa (Fojas 680-682 del expediente).
- b) El dos de octubre del dos mil quince mediante oficio 214-4/793065/2015 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad (Foja 683 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- a) El siete de octubre y veinticinco de noviembre del dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/21184/2015 e INE/UTF/DRN/24632/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la citada autoridad proporcionara la documentación soporte con que contara respecto de los seguros contratados por el Partido dela Revolución Democrática con Seguros Banorte-Generali, S.A. de C.V. respecto de los vehículos materia del presente procedimiento (Fojas 595-596 y 598-599 del expediente).
- b) El diecinueve de octubre del dos mil quince mediante oficio 06-C00-42100/21580 y el cuatro de diciembre del dos mil quince mediante oficio 06-C00-42100/28796, la citada Comisión dio contestación a los requerimientos formulados (Fojas 597 y 700-755 del expediente).

XXI. Razones y Constancias.

- a) El catorce de enero del dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación y validación del comprobante fiscal impreso identificado con numero de Factura A 33376, que ampara un importe por \$402,000.00 (cuatrocientos dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, emitido por la persona moral Central de Autos S.A. de C.V: a favor del Partido de la Revolución Democrática, se obtiene que dicho comprobante se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 759-760 del expediente).
- b) El diez de marzo del dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación y validación del comprobante fiscal impreso identificado con numero de Factura N-13862, que ampara un importe por \$ 237,250.00 (doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, de fecha tres de marzo de dos mil seis, emitido por la persona moral Automotores de Querétaro, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática, se obtiene que dicho comprobante se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 761-762 del expediente).

XXII. Emplazamiento.

- a) El diez de marzo del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/5437/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga (Fojas 763-770 del expediente).
- b) El dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, el Lic. Pablo Gómez Álvarez dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 771-774 del expediente).

“(..)

Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en los artículos 38 numeral 1 inciso o) y 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en virtud de que de constancias de autos se desprende que el financiamiento público del instituto político que se representa, fue debidamente aplicado para el pago de los seguros de los automóviles que se utilizaron para el desarrollo para el desarrollo de diversas actividades ordinarias.

*En este sentido, en constancias de autos obran constancias con las que se acredita el Partido de la Revolución Democrática es el propietario de los vehículos Tsuru sedan 4 puertas, marca Nissan, modelo 1997, con número de serie *****; línea Jetta 4 puertas, marca Volkswagen, modelo 2006, con número de serie ***** y Suburban, marca General Motors, modelo 2006, con número de serie *****; situación que se acredita con el contenido del alfanumérico DRPT/SIE/01128/2014, emitido por el Subdirector de Información y Estadística de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, así como del vehículo Stratus, marca Chrysler, modelo 2006 número de serie *****; situación que se acredita en términos de lo establecido en oficio SIE-1101-2014 emitido por el Subdirector de Información y Estadística.*

En este orden de ideas, al quedar debidamente acreditado que el instituto político que se representa es el propietario de los vehículos antes mencionados, el egreso económico utilizado para el pago de los seguros vehiculares de dichos automotores, se encuentra de los gastos permitidos a los institutos políticos, puesto que dichos enseres son utilizados para diversas actividades ordinarias permanentes que desarrolla el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en todo momento deben estar en buenas condiciones para su usos, goce y disfrute, además de que deben brindar la debida seguridad a sus ocupantes, así como a los terceros en caso de algún accidente.

Ahora bien no pasa desapercibido que, por un lapsus calami, se omitió acreditar la propiedad en el informe de gastos ordinarios del ejercicio fiscal del 2012, también lo es que dio error involuntario no puso en riesgo la labor de fiscalización, por lo que, de ninguna manera significa una sanción que pudiera considerársele como un falta de carácter grave, pues cuando mucho pudiera ser una falta de carácter formal.

(...)"

XXIII. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 775 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama

Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización; en ausencia de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en sus informes anuales el gasto realizado con motivo de la compra de cinco vehículos o, en su caso, si omitió justificar el objeto partidista del pago de los respectivos seguros.

En este sentido deberá determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38 numeral 1 inciso o) y 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes Anuales:

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas anteriores se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento.

Bajo esta tesis, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) de la norma electoral aplicable, el empleo del financiamiento (público o privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, el uso del financiamiento por parte de los institutos políticos debe ser aplicado exclusivamente: 1) para el sostenimiento de actividades ordinarias; 2) para sufragar sus gastos de precampaña y campaña; y 3) para el sostenimiento de actividades específicas; so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Del artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente y reportar a la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y de los egresos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, asimismo, junto con el informe, los partidos tienen la obligación de presentar el estado consolidado de su situación patrimonial en el cual manifiesten la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Mediante la realización de la obligación comentada en el párrafo anterior, se protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el

cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la Resolución **CG242/2013**, se advierte que en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática reportó el pago de pólizas de seguros de cinco automóviles que no fueron localizados en su activo fijo razón por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos; los casos en comento, se detallan a continuación:

| MARCA | DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO | MODELO | PRIMA TOTAL (según cotización) |
|----------------|--------------------------|--------|--------------------------------|
| NISSAN | TSURU | 1997 | \$5,698.00 |
| CHRYSLER | STRATUS | 2006 | \$10,725.00 |
| VOLKSWAGEN | VW JETTA | 2006 | \$12,142.00 |
| GENERAL MOTORS | SUBURBAN | 2006 | \$16,188.00 |
| AUTOBUS | AUTOBUS JAGUAR | 2000 | \$10,891.00 |
| Total | | | \$55,644.00 |

Por cuestiones de método, el análisis del presente asunto se efectuará en el orden siguiente:

Considerando 4. Omisión de reportar el gasto realizado con motivo de la adquisición de cuatro vehículos.

Considerando 5. Realización de un gasto no justificado relativo al pago de seguros de un vehículo.

4. Omisión de reportar el gasto realizado con motivo de la adquisición de cuatro vehículos.

Al respecto, obra en el expediente la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, relativa a la conclusión de mérito dentro de la cual destaca:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 65/13**

- Cotización No. EE-CNS-279031 por 365 días del 03-07-12 al 03-07-13 expedida por Banorte Generali Seguros por 31 vehículos un total de \$340,406.00 en el cual se observan 4 automóviles que no fueron localizados en la contabilidad del partido, siendo los siguientes:

| MARCA | DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO | MODELO | PRIMA TOTAL (según cotización) |
|----------------|--------------------------|--------|--------------------------------|
| NISSAN | TSURU | 1997 | \$5,698.00 |
| CHRYSLER | STRATUS | 2006 | \$10,725.00 |
| VOLKSWAGEN | VW JETTA | 2006 | \$12,142.00 |
| GENERAL MOTORS | SUBURBAN | 2006 | \$16,188.00 |

- El inventario de activo fijo del Partido de la Revolución Democrática al 31-12-12, en el cual no se observa el reporte de los automóviles señalados en el cuadro anterior.
- Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se reporta la cuenta 114 “Equipo de Transporte” al 31 de diciembre de 2012.
- Auxiliares contables de la cuenta 114 “Equipo de Transporte” al 31 de diciembre de 2013 del CEN del Partido de la Revolución Democrática, en el cual no se identifican los automóviles en comento.

De este modo, se solicitó a los Organismos Públicos Electorales Locales de todo el país, informaran si el instituto político reportó en el inventario de activo fijo presentado, los cuatro vehículos materia del presente considerando, mismos que señalaron que no fueron reportados.

En el mismo sentido, se solicitó a las Secretarías de Finanzas de las entidades federativas, (excepto en el Distrito Federal), informaran y proporcionararan toda la información y documentación que constara en sus archivos que acreditara la propiedad de los vehículos materia del procedimiento; mismas que señalaron que no contaban con información al respecto.

Por otro lado, se requirió a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal proporcionara la información que acreditara la propiedad de los cuatro vehículos investigados.

En consecuencia, la citada autoridad proporcionó lo siguiente:

Vehículo Tsuru, Nissan, modelo 1997:

- Reporte informativo sobre las placas de servicio particular, en el cual se acredita el Partido de la Revolución Democrática es propietario del vehículo Tsuru sedan 4 puertas, marca Nissan, modelo 1997, con placas 367PDF, cuyo valor factura es de **\$80,730.00 (ochenta mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, y realizó los trámites correspondientes al Alta el día 20 de mayo de 2003.

Vehículo Volkswagen, Jetta, modelo 2006:

- Reporte informativo sobre las placas de servicio particular, en el cual se acredita el Partido de la Revolución Democrática es propietario del vehículo Volkswagen, Jetta, modelo 2006, 4 puertas, con placas 632SBH, cuyo valor factura es de **\$189,789.00 (ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, y realizó los trámites correspondientes al Alta el día 15 de mayo de 2005.

Vehículo General Motors, Suburban, modelo 2006:

- Reporte informativo sobre las placas de servicio particular, en el cual se acredita el Partido de la Revolución Democrática es propietario del vehículo General Motors, Suburban, modelo 2006, con placas 862TZN, cuyo valor factura es de **\$402,000.00 (cuatrocientos dos mil pesos 00/100 M.N.)** y realizó los trámites correspondientes al Alta el día 1 de marzo de 2006.
- Vale de salida del almacén y acuse de recibo de entrega de placas, tarjeta de circulación y engomado permanente al C. Guillermo Polanco García.
- Solicitud de trámite de alta o registro vehicular, ante la Dirección de licencias y Control vehicular del Distrito Federal.
- Copia de la factura A 33376, de 31 de enero de 2006, emitida por Central de Autos S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual ampara la compra del vehículo Chevrolet, Suburban, modelo 2006, por un monto de **\$402,000.00 (cuatrocientos dos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Copia de la credencial para votar con fotografía del Guillermo Polanco García.

- Copia del escrito de febrero de 2006, por medio del cual el C. Octavio Romero Oropeza, informa a la Secretaría de Transportes y Vialidad que acredita al C. Guillermo Polanco García a efecto de que realice los trámites correspondientes al emplacamiento y alta vehicular del automóvil de mérito.
- Copia de la escritura 35,745 a favor del C. Octavio Romero Oropeza, en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio que otorga el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario Nacional del Partido de la Revolución Democrática a favor del C. Octavio Romero Oropeza.

Asimismo, se requirió a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, remitiera la información correspondiente a los vehículos investigados. En consecuencia, la citada autoridad proporcionó la siguiente información:

Vehículo Chrysler, Stratus, modelo 2006:

- Reporte informativo sobre las placas de servicio particular, en el cual se acredita el Partido de la Revolución Democrática es propietario del vehículo Chrysler, Stratus, modelo 2006, 4 puertas, con placas 567UBJ, cuyo valor factura es de **\$237,250.00 (doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** y realizó los trámites correspondientes al Alta el día 1 de marzo de 2006.
- Acuse de recibo de entrega de placas, tarjeta de circulación y engomado permanente al C. Guillermo Polanco García.
- Copia del escrito de marzo de 2006, por medio del cual el C. Octavio Romero Oropeza, informa a la Secretaría de Transportes y Vialidad que acredita al C. Guillermo Polanco García a efecto de que realice los trámites correspondientes al emplacamiento y alta vehicular del automóvil de mérito.
- Copia de la escritura 35,745 a favor del C. Octavio Romero Oropeza, en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio que otorga el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario Nacional del Partido de la Revolución Democrática a favor del C. Octavio Romero Oropeza.

- Copia de la factura N-13862, de 3 de marzo de 2006, emitida por Automotores de Querétaro S.A. de C.V., concesionario autorizado Chrysler, a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual ampara la compra del vehículo Dodge Stratus, modelo 2006, por un monto de \$237,250.00 (doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

De lo hasta aquí expuesto es dable concluir que de las diligencias que obran en autos, se acreditó la propiedad del Partido de la Revolución de cuatro vehículos, cuyo gasto omitió reportar en los informes anuales correspondientes, máxime que respecto de los vehículos General Motors, Suburban, modelo 2006 y Chrysler, Stratus, modelo 2006, el C. Guillermo Genaro Polanco García, fue autorizado para realizar los trámites correspondientes al emplacamiento y alta vehicular de mediante escritos dirigido a la Secretaria de Transporte y Vialidad, signados por el Ing. Octavio Romero Oropeza, quien funge como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio del Partido de la Revolución Democrática personalidad que acredita mediante Escritura Numero 35,745 pasada ante la fe de la Notaria 81 de México Distrito Federal.

En este tenor se tiene constancia de que el C. Guillermo Genaro Polanco García en nombre del Partido de la Revolución Democrática con R.F.C. PRD890526PA3, realizó el trámite de Alta de Placas de Servicio Particular en el Registro Público del Transporte respecto de los vehículos antes citados.

Adicionalmente, obra en el expediente de mérito, razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica de las cuales se advierte que los comprobantes fiscales identificados con número de Facturas A 33376 y N-13862 de 31 de enero y 3 de marzo de 2006 emitidos por Central de Autos S.A. de C.V. y Automotores de Querétaro S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En relación con lo anterior, y toda vez que se acreditó la propiedad de los cuatro vehículos, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

En consecuencia, el citado instituto político mediante oficio de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, manifestó que en constancias de autos se acredita que el Partido de la Revolución Democrática es propietario de los cuatro vehículos investigados en el presente apartado, por lo que el egreso económico utilizado

para el pago de los seguros vehiculares de dichos automotores, se encuentra de los gastos permitidos a los institutos políticos y que por un error involuntario, se omitió acreditar la propiedad en el informe de gastos ordinarios del ejercicio fiscal del 2012.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que el partido político tiene permitido realizar el pago de seguros de **vehículos de su propiedad**, mismos que son utilizados para la realización de sus actividades ordinarias, también lo es que **tienen obligación de reportar en el informe anual de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de las mismas en el ejercicio correspondiente, en el caso específico, el gasto por concepto de adquisición de los cuatro vehículos, situación que no aconteció.**

Es oportuno señalar que las pruebas consistentes en la información proporcionada por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal; y las Razones y Constancias levantadas por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización; constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; las cuales hacen prueba plena de la propiedad del Partido de la Revolución Democrática de los cuatro vehículos investigados, los cuales no fueron reportados en el informe anual correspondiente ante la autoridad fiscalizadora.

Cuantificación del gasto

a) 3 Vehículos

Al respecto, obra en el expediente, información relativa a tres vehículos de la cual se desprende que la emisión de la factura corresponde al año 2006, temporalidad que coincide con la fecha en que el Partido de la Revolución Democrática realizó los trámites relativos al alta de las placas correspondientes ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal y ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, razón por la cual se acredita que el instituto político una vez que compró los vehículos realizó los trámites relativos a su regularización, razón por la cual el valor de cada vehículo, se determinará de conformidad con el valor señalado en la factura correspondiente, a saber:

| MARCA | DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO | MODELO | Costo Factura | Fecha de alta de placas |
|----------------|--------------------------|--------|---------------|-------------------------|
| CHRYSLER | STRATUS | 2006 | \$237,250.00. | 1 de marzo de 2006 |
| VOLKSWAGEN | VW JETTA | 2006 | \$189,789.00 | 15 de mayo de 2005 |
| GENERAL MOTORS | SUBURBAN | 2006 | \$402,000.00 | 1 de marzo de 2006 |
| Total | | | 829,039.00 | |

b) 1 vehículo

Es importante señalar que respecto del automóvil marca Nissan, modelo 1997, sin embargo, se desprende de autos que fue adquirido y regularizado por el Partido de la Revolución Democrática hasta 20 de mayo de 2003.

En este tenor se llevó a cabo el procedimiento para determinar el valor del automóvil en el año 2003, aplicando el procedimiento realizado por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para obtener el valor de depreciación de los vehículos y así fijar el pago de impuesto sobre tenencia de vehículos de conformidad con el modelo del automóvil, aplicando lo establecido por el Código Fiscal del Distrito Federal, el cual en su artículo Art.161 BIS 13 señala:

“(...)

ARTÍCULO 161 BIS 13.- *Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:*

a) *El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:*

TABLA:

Años de antigüedad Factor de depreciación

1 0.850

2 0.725

3 0.600

4 0.500

5 0.400

6 0.300
7 0.225
8 0.150
9 y siguientes 0.075

(...)

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(...)"

Visto lo anterior, esta autoridad aplico la fórmula para determinar el valor del vehículo en cuestión tomando para el efecto el factor de depreciación, como se muestra a continuación:

Valor total: **\$80,730.00** (Valor Factura) **(A)**

Años de antigüedad: 6 años **(B)**

Factor de Depreciación 0.300 **(C)**

Operación: **(A)** multiplicado por **(C)** = **\$24,219.00**

Valor depreciado del automóvil marca Nissan, modelo 1997, en el año 2013 **\$24,219.00**, mismo en el que se tramitó el registro de placas por del Partido de la Revolución Democrática en carácter de propietario.

Así, al sumarse los costos de los 4 vehículos se tiene que el monto involucrado por concepto de la compra de cuatro vehículos no reportados, asciende a la cantidad de **\$853,258.00** (ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), monto sobre el cual se impondrá la sanción correspondiente.

Consecuentemente este Consejo General determina que, al omitir reportar ante la autoridad fiscalizadora la compra de cuatro vehículos por un monto total de **\$853,258.00** (ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2011, y 149 del Reglamento de

Fiscalización vigente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce razón por la cual los hechos materia del presente considerando deben declararse **fundados**.

5. Realización de un gasto no justificado relativo al pago de seguro de un vehículo.

Autobús, modelo 2000

Es importante mencionar que se solicitó a los Organismos Públicos Electorales Locales de todo el país, informaran si el instituto político reportó en el inventario de activo fijo presentado, el autobús materia del presente considerando, mismos que señalaron que no fueron reportados.

En el mismo sentido, se solicitó a las 32 Secretarías de Finanzas de las entidades federativas del país informaran y proporcionaran toda la información y documentación que constara en sus archivos que acreditara la propiedad del autobús materia del procedimiento; las cuales señalaron que no contaban con información al respecto.

Por otro lado, se requirió a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Movilidad del Distrito Federal así como a la Subdirección de Información y Estadística del registro Público del Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, proporcionaran la información que acreditara la propiedad del autobús investigados, sin embargo no fue posible obtener elemento alguno que acredite la propiedad del Partido de la Revolución Democrática, respecto del autobús investigado.

No obstante lo anterior, obra en el expediente la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, de la cual destaca:

- Recibo de transferencia bancaria emitida por el Partido de la Revolución Democrática (pagos a terceros) por \$340,211.87 a favor de Seguros Generali, S.A de C.V. (dentro de la cual se incluye el pago de la póliza 3817).
- Recibos de aviso de cobro por el periodo del 03/07/12 al 03/07/13, de las pólizas 3815, 3816 y 3817, por \$256,631.36, \$46,014.44 y \$37,566.07 (no presento póliza de seguro).
- Cotización No. EE-CNS-279031 por 365 días del 03-07-12 al 03-07-13 de Banorte Generali Seguros por 31 vehículos un total de \$340,406.00 en el cual se

menciona un automóvil que no fue localizado en la contabilidad del partido, a continuación se detallan sus características:

| MARCA | DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO | MODELO | PRIMA TOTAL (según cotización) |
|---------|--------------------------|--------|--------------------------------|
| AUTOBUS | AUTOBUS JAGUAR | 2000 | \$10,891.00 |

- El inventario de activo fijo al 31-12-12 del partido, en el cual no se refleja el reporte del automóvil investigado.
- Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se reporta la cuenta 114 “Equipo de Transporte” al 31 de diciembre de 2012.
- Auxiliares contables de la cuenta 114 “Equipo de Transporte” al 31 de diciembre de 2013 del CEN del Partido de la Revolución Democrática, en el cual no se identifica el automóvil en comento.

De esta forma, se requirió a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V, proporcionara la póliza en que constara la cobertura del autobús investigado; respecto de lo cual, la citada aseguradora proporcionó copia de la póliza 3817, la cual ampara el seguro de un autobús urbano, modelo 2000, por el periodo comprendido del 3 de julio de 2012, al 3 de julio de 2013, por un importe de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.), contratado por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo señala que respecto del pago de la póliza, el 14 de septiembre de 2012, se recibió transferencia bancaria por un monto de \$340,211.87 en una cuenta aperturada a nombre de la aseguradora en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., institución de Banca Múltiple, (dentro de la cual se incluye el pago de la póliza 3817).

En las relatadas circunstancias se desprende que aun cuando obra en el expediente la documentación soporte consistente en la póliza 3817, la cual ampara la contratación de seguro de un autobús urbano, modelo 2000, por el periodo comprendido del 3 de julio de 2012, al 3 de julio de 2013, por un importe de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.), por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como el recibo de transferencia bancaria emitida por el Partido de la Revolución Democrática (pagos

a terceros) por \$340,211.87 a favor de Seguros Generali, S.A de C.V., dentro del cual se incluye el pago de la póliza 3817, y, el reconocimiento de la aseguradora respecto de su pago, no se justifica el objeto partidista por el cual llevó a cabo la contratación y pago del citado seguro pues ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica la contratación de seguros de vehículos de los cuales no es propietario, por lo que dicho gasto erogado por la compra de premios, constituye un gasto no justificado por un monto de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues los recursos públicos que le son otorgados al instituto político, a través del financiamiento público al momento de ser erogados tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público ni tampoco implica el otorgamiento de dádivas, situación que en la especie no aconteció.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en autos, se relaciona la documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto; el mismo no se encuentra vinculado con los fines y actividades relacionadas con el objeto partidista.

A mayor abundamiento, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y

² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de pago de seguro del cual no se acreditó el objeto partidista por un total de 16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

En consecuencia, el citado instituto político mediante oficio de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, dio contestación al emplazamiento formulado, sin embargo, respecto de este apartado omitió dar respuesta alguna.

Consecuentemente este Consejo General determina que el Partido de la Revolución Democrática realizó un gasto no justificado por un importe de 16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.), consistente en la contratación y pago del seguro vehicular de un autobús del cual no es propietario, por tanto el presente considerando debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

6. Individualización de la sanción por lo que respecta al gasto no reportado por concepto de la compra de cuatro automóviles. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta infractora en términos de los artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 149 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar lo siguiente.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de omisión, pues no el gasto relativo a la compra de cuatro automóviles, por un monto total de \$853,258.00 (ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en sus informes anuales, el gasto relativo a la compra de cuatro vehículos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión de Informes de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondientes al dos mil doce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los egresos con motivo de la adquisición de cuatro vehículos se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la especie el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) *Informes Anuales:*

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el estado consolidado de situación patrimonial en el cual debía manifestar los activos, pasivos y patrimonio con los que cuenta, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen

del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte su activo fijo, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2016 | Montos por saldar |
|--------|----------------------------|---------------------------|--|-------------------|
| 1 | CG217/2014 y CG75/2015 | \$51,543,319.07 | \$22,410,150.28 | \$29, 133,168.79 |

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$29, 133,168.79 (veintinueve millones ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 79/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se

produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se debe establecer la graduación concreta

idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado con motivo de la adquisidor de cuatro vehículos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe Anual de Ingreso y Egresos de los Partido

Políticos Nacionales, presentado por el Partido Político correspondiente al ejercicio dos mil doce

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$853,258.00** (ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo y 83 numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$1'279,887.00 (un millón doscientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 3.47% (**tres punto cuarenta y siete por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1'279,887.00 (un millón doscientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Individualización de la sanción por lo que respecta a la realización de un gasto no justificado por concepto del pago de seguro de un autobús.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad acreditada en el considerando 6 de la presente Resolución, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática, realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista respecto del pago de seguros de un autobús Jaguar por un importe de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos ordinarios, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro para el pago de un seguro vehicular de un autobús del cual no es propietario, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática reportó en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, el pago de un seguro vehicular respecto de un autobús marca Jaguar del cual no acreditó la propiedad sin vincular el mismo con el objeto partidista. De ahí que el instituto político contravino lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos Nacionales correspondientes al dos mil doce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- Ordinarias permanentes;
- Tendientes a la obtención del voto durante Procesos Electorales, y
- Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional y estatal, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conducta que se estudia el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 78 del citado Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como

de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en la omisión de justificar el objeto partidista por el pago de seguro de un autobús marca Jaguar modelo 2000 por un importe de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.), por sí misma constituye una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos, toda vez que dicha conducta no se encuentra relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los sujetos obligados, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente

contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al sujeto infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para compra de seguros de un vehículo del cual no es propietario por un monto de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.), sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se expuso en el inciso e), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en el uso de los recursos para actividades de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) en relación al artículo 354, numeral 1, inciso a) de del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado, destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar la documentación idónea que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de pago de seguro de un autobús marca Jaguar modelo 2000 por un importe \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los

partidos políticos, toda vez que se reportaron gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que se utilicen recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; se vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que se tiene la obligación de aplicar los recursos con los que se cuentan para los fines señalados por la norma electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el instituto político, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria idónea que justificara el objeto partidista del pago de seguro de un autobús marca Jaguar modelo 2000 por un importe de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.), por concepto de contratación de un seguro

vehicular, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2016 | Montos por saldar |
|--------|----------------------------|---------------------------|--|-------------------|
| 1 | CG217/2014 y CG75/2015 | \$51,543,319.07 | \$22,410,150.28 | \$29, 133,168.79 |

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$29, 133,168.79 (veintinueve millones ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 79/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no justificó los gastos erogados.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en el pago de seguro de un autobús marca Jaguar modelo 2000 por un importe de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.), del cual no es propietario, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio.

- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354 numeral 1 inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de no justificar el gasto respecto del pago de un seguro vehicular para un autobús Jaguar modelo 2000, del cual no acredito la propiedad y las normas infringidas (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$16,592.30 (dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.)³.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **266 (doscientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$16,579.78 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.).**

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 4 y 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

- a) Una reducción del **3.47% (tres punto cuarenta y siete por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes en dos mil dieciséis, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,279,887.00 (un millón doscientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- b) Una multa equivalente a **266 (doscientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$16,579.78 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**